

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **104/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, se dolió en contra de 3 tres elementos de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato, por haberlo detenido sin justificación, además de que dispararon sus armas de fuego previo a su detención, así mismo se duele de que lo hayan agredirlo físicamente y por no haberle permitido realizar una llamada telefónica a sus familiares, así como haber permanecido detenido 36 treinta y seis horas en barandilla municipal.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

XXXXX, externó su inconformidad por la privación de la libertad del que fue objeto, en efecto señaló haber sido detenido sin causa alguna, pues manifestó:

“...Primero.- El 29 veintinueve de abril pasado, como a las 6:00 seis de la tarde regresaba de la comunidad de Las Mazas hacia la localidad de San Rafael de Horta, ambas del municipio de Abasolo, Guanajuato, a bordo de mi motocicleta Yamaha, deportiva, es de las chiquitas, pero tiene el escape roto lo que hace que se escuche fuerte ...Cuando había circulado como unos 150 ciento cincuenta metros vi que atrás de mí venía una patrulla, como en Abasolo he escuchado a mis amigos que dicen que los policías los paran en los caminos para quitarles el dinero y si uno no trae, lo golpean, yo me asusté y aún más cuando prendieron las torretas, como venían a distancia yo traté de acelerar pero cuando se iban acercando me dijeron por el altavoz que me detuviera, como yo no traía dinero me dio miedo que me fueran a golpear y no me detuve, sin embargo ellos me siguieron y metros más adelante sobre el camino mi moto se paró, yo la agarré y me fui jalándola, hasta un camino de terracería que tomé, vi que la patrulla de los policías también se bajó y me dio más miedo por lo que aventé la moto, la dejé tirada y corrí... me tiré al piso. Se acercaron 2 dos policías caminando hasta donde yo estaba, me levantaron, me hicieron hincar y uno de ellos que es el mismo que vi que guardaba el arma se acercó... enseguida me colocaron las esposas con las manos hacia atrás... me subieron a la patrulla que había acercado ya el otro policía que había ido por ella pues preciso que eran 3 tres, de los cuales 2 dos se acercaron a mí...”

Al respecto, quedó acreditada la detención aludida por el quejoso, con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, licenciado Rogelio Pérez Espinoza, por el que afirma la detención de **XXXXX**, se justifica por infringir el artículo 14 catorce fracciones I primera y III tercera del Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, así como el artículo 14 catorce del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, pues textualmente señaló:

“...ES CIERTO EN RELACIÓN A QUE EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL PASADO, A LAS 7:40 HORAS SE DETUVO AL C. XXXXX... DICHA DETENCIÓN FUE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 14 CATORCE EN SU FRACCIÓN I Y III DEL REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 14.- SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL: I. O PONER RESISTENCIA O IMPEDIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACCIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER; III.- INSULTAR A LA AUTORIDAD; ASÍ COMO POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 14 CATORCE SU FRACCIÓN I DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO; QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 14. SON FALTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO Y EL ORDEN PÚBLICO LAS SIGUIENTES: I. CAUSAR ESCÁNDALO EN LUGAR PÚBLICO; MOTIVO POR EL CUAL EL ACTUAR DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FUE APEGADO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA TODA VEZ QUE LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ES MANTENER Y VIGILAR EL ORDEN PÚBLICO, SE HACE MENCIÓN QUE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A MI DIGNO CARGO SOLO SE APEGA A LOS REGLAMENTOS QUE COMPETEN A LA MISMA, LAS CUALES SE APLICARAN EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS HABITANTES, LO CUAL A NADIE SERVIRÁ DE EXCUSA LA IGNORANCIA DE LOS REGLAMENTOS DE ESTE MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO...”

Ahora bien, el Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, circunstancias diversas a las señaladas por el Director de Seguridad Pública, pues se lee lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador...”

Ahora, el Bando de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, dispone:

“Artículo 14. Son faltas contra el bienestar colectivo y el orden público las siguientes: I. Causar escándalo en lugar público...”

Asimismo, la autoridad señalada remitió el informe policial homologado sin número de folio (foja 18), en el cual advierte que la detención se derivó por *“escandalizar en vía pública y agresión a los oficiales”*.

Cabe señalar, que mediante oficio sin número fechado el 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Director de Seguridad Pública remitió copia certificada del registro manual mixto que se derivó de la detención de XXXXX, en el cual se plasmó que la detención se originó únicamente por infringir el artículo 14 catorce fracción I primera del Bando de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, vigente el día de los hechos, además, se apuntó que la detención corrió a cargo de los elementos de Policía Municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados.

Se contempla entonces, que el Director de Policía Municipal del municipio de Abasolo, Guanajuato, asentó en su informe fundamentos que no guardan relación con lo establecido en el Reglamento de Policía del municipio de mérito, así también que en el acta de calificación se contempló ordenamiento distinto al evocado por el Director, esto es, el Bando de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato y por último que la calificación se basó por sólo *escandalizar en vía pública* y no por *agresión a oficiales*.

Luego, siguiendo con el análisis que nos ocupa, los elementos de Policía Municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron su participación en la detención del quejoso, pues asentaron en el informe policial homologado que al circular sobre la carretera que conduce a Joya del Calvillo se percataron de una persona del sexo masculino que conducía a exceso de velocidad, a quien le marcaron el alto para hacerle una recomendación sin que la persona se detuviera, misma que les lanzó un objeto y comenzó a ofenderlos con palabras altisonantes, momento en que quiso darse a la fuga, dándole alcance pie tierra, momento en el que empezó a ofender así como escupir a un oficial, así mismo apuntaron que lo trasladaron a barandilla municipal por; *escandalizar en vía pública y agresiones a los oficiales...*

Sin embargo, de la lectura del informe policial homologado, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir en qué forma escandalizó en vía pública y cómo y en qué momento sucedieron dichas agresiones verbales, pues nótese que el Policía municipal Juan Modesto Amezcua Plaza (foja 23) en su declaración se observa contrariedades con lo asentado en el parte informativo, y nada menciona respecto a que la intención de pedirle que se detuviera era para hacerle una recomendación, así como al mismo momento que aventó el objeto los haya ofendido como lo mencionan en el parte informativo, al respecto mencionó:

“... fue por la tarde que andaba en la unidad Tornado 06 con mis compañeros Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio, cuando al llegar al entronque de Abasolo, por la carretera a Cuerámara y Joya del Calvillo, nos rebasó una mini moto, el joven que iba a bordo de ella lanzó algo hacia la patrulla, no pude ver qué, sólo se escuchó el impacto de un objeto, él iba sin casco; yo conducía la unidad y mi compañero Oliverio haciendo uso del altavoz le dio la indicación de que se orillara pero el joven no atendió y por el contrario aceleró su vehículo, lo seguimos y tomé una desviación que es un camino de terracería en una pendiente trastabillaba, pasó un charco y se apagó la moto; mis compañeros Oliverio y Luis Antonio fueron hacia él, pero el joven dejó la moto y se fue corriendo; mis compañeros le dieron alcance...se acercaron al joven y lo aseguraron; yo me acerqué a la unidad y cuando lo iban a abordar estaba muy molesto, decía que tenía un tío o un familiar militar, nos insultó diciendo que le caíamos gordos, que valíamos pura chingada, incluso escupió a Luis Antonio...”

En tanto el Policía municipal Oliverio Santiago Cruz (foja 24) afirmó que el motivo de la detención fue por no acatar la petición de que se detuviera para hacerle la recomendación de que su escape hacía mucho ruido y que no traía casco, además no precisó en qué momento ocurrieron las agresiones verbales en las que incurrió el quejoso y nada mencionó respecto a que el quejoso escupiera a su compañero Luis Antonio Martínez Granados, pues manifestó:

*“...andaba con mis compañero Juan Modesto y Luis Antonio Martínez Granados en un recorrido por la comunidades de Abasolo cuando en el entronque que lleva hacia Cuerámara y Joya de Calvillo, nos rebasó una moto pequeña y el joven que iba a bordo de ella que es el hoy quejoso, nos aventó algo, pero como íbamos en carretera no pude ver qué era, vi que el muchacho iba sin casco y con **el escape de la moto abierto, por lo que decidí pedirle que se detuviera para hacerle una recomendación**; sin embargo para nuestra sorpresa el joven no atendió la indicación y comenzó a huir de nosotros, acelerando su vehículo, seguimos tras él y al llegar a un camino de terracería, dio vuelta pero pasó un charco con la moto y ésta se apagó, luego siguió corriendo a pie, yo descendí de la patrulla y fui tras él a la vez que le daba comandos verbales de que se detuviera y tras de mí, Luis Antonio corría también para darle alcance; **fue poco lo que corrimos y yo le di alcance al joven; lo sujeté de las manos para atrás, le dije que se hincara ya que es más alto que yo, para colocarle los aros de seguridad...**; mi compañero Luis Antonio le colocó las esposas...Lo abordamos a la patrulla y lo trasladamos al área de retención donde se entregó al policía segundo **Miguel Mosqueda Almaraz** quien se encontraba como encargado de barandilla y se pasó al área de retención temporal...él nos insultaba y nos decía que él tenía un familiar que era militar y que no se había detenido porque le caíamos gordos nosotros; fue todo lo que sucedió ... inicialmente la finalidad era sólo darle recomendaciones en cuanto al escape y la falta de casco **pero al no atender a la petición de que se detuviera y haber huido fue por lo que se determinó su detención** ya que además de decirnos que le caíamos gordos, nos decía que éramos unos cabrones hijos de la chingada...”*

Incluso el Policía municipal Luis Antonio Martínez Granados (foja 25) no refirió respecto a que el motivo de detener al quejoso se derivaba de una recomendación, aunado a que precisó que el motivo por el cual lo perseguían fue por no detenerse cuando se lo indicaron, además relató que el quejoso los ofendió al momento de esposarlo y no cuando se encontraba en su motocicleta, pues dijo:

“No estoy de acuerdo con la queja que presenta XXXXX y de la cual se me ha dado lectura ya que los hechos por los que se le detuvo, fueron porque íbamos en un recorrido con Oliverio y Juan Modesto quienes igual que yo, son oficiales de Policía Municipal en Abasolo, Guanajuato, no recuerdo la fecha pero íbamos sobre la carretera y al llegar al entronque que lleva hacia Cuerámara y Joya de Calvillo nos rebasó un muchacho en una moto chiquita, arrojó algo contra la patrulla pero no vi qué objeto

ya que de inmediato el compañero Oliverio le dio indicación por el altavoz de que se detuviera, el muchacho no atendió y aceleró su moto, por lo que se inició una persecución...al parecer se iba a detener y nuestra unidad paró la marcha, sin embargo el muchacho cruzó un charco, su moto se apagó; primero la tomó y trató de correr con ella pero luego la soltó y corrió nada más él; Oliverio y yo fuimos también atrás de él; mi compañero le dio primero alcance, lo detuvo de la manos; se le indicó que se hincara, él lo hizo, mi compañero le puso las manos hacia atrás y yo le coloqué los aros de seguridad...el hoy quejoso estaba muy molesto, nos agredía verbalmente decía que no valíamos chingada, que valíamos madre, que tenía un pariente que era militar, que le caíamos gordos los policías y a la par que decía esto me escupió sobre el pecho; procedimos a abordarlo a la patrulla junto con la moto..."

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura del quejoso, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que la acción desplegada por el quejoso no se adecúa al fundamento legal que anotó el Director de Policía Municipal, Rogelio Pérez Espinoza en su informe y que a su vez no coincide con lo apuntado en el informe policial homologado, además de que no precisaron en qué momento el quejoso realizó los insultos y ofensas; lo cual confirma que la detención de XXXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta".

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que la Detención efectuada en agravio de XXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados, devino arbitraria, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

a).- Agresiones físicas

XXXXX, señaló que los elementos de Policía Municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados, lo agredieron físicamente para poder realizar su detención, manifestó:

"...2 dos policías caminando hasta donde yo estaba, me levantaron, me hicieron hincar y uno de ellos que es el mismo que vi que guardaba el arma se acercó, me dio unas patadas en las pantorrillas y me hizo caer al suelo, luego me dio varias patadas en las costillas del lado derecho, enseguida me levantó de las presillas del pantalón y me dejó caer de espaldas, esto lo hizo 3 tres veces y en dos de ellas caí de lado...de los cuales 2 dos se acercaron a mí y uno de ellos nada más fue el que me golpeó..."

Al caso, se corroboró que la parte agraviada no presentó lesiones en su corporeidad, lo anterior de acuerdo con la nota de urgencias expedida por el doctor José María Robles Garduño, médico adscrito al Hospital comunitario de Abasolo, Guanajuato (foja 11), del cual se desprende que el paciente XXXXX, el día 01 primero de mayo de 2016 dos mil dieciséis, es decir, dos días posteriores a su detención, no presentaba lesiones, pues se lee: "...se realiza la EF encontrando los siguientes datos de importancia...IDx paciente con antecedente de contusiones, sin datos clínicos de lesión permanente o incapacitante..."

Lo cual guarda relación con lo apuntado en la inspección física realizada por personal de este Organismo, al asentar: "...se descubre la región costal derecha sin que se observe huella de lesión pero refiere fuerte dolor en esta zona así como en la espalda; y respecto a las piernas en que refiere fue golpeado, indica que el golpe fue sólo para hacerlo caer y no le dejó huella alguna en esa zona..."

En cuanto los hechos dolidos, dentro del sumario se encuentra integrado las constancias que integran la carpeta de investigación 24232/2016, del cual se desprende el testimonio de XXXXX (foja 61) quien al observar la detención del inconforme afirmó haberse percatado que uno de los elementos aprehensores le pegó en sus piernas provocando que se hincara, pues dijo: "...a mi primo JOSÉ RAMÓN le hicieron sus manos hacia atrás y lo esposaron, además de que uno de los policías le pegó en las corvas de los pies y mi primo se hincó y posteriormente lo subieron a la patrulla..."

Al respecto, los elementos de Policía municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, y Luis Antonio Martínez Granados, Oliverio Santiago Cruz, negaron haber agredido físicamente al quejoso, sin embargo, el último de los mencionados, aceptó haber desplegado un uso excesivo de la fuerza para lograr su detención, pues manifestó:

"...Luis Antonio corría también para darle alcance; fue poco lo que corrimos y yo le di alcance al joven; lo sujeté de las manos para atrás, le dije que se hincara ya que es más alto que yo, para colocarle los aros de seguridad; quiero mencionar que la fuerza que usé fue únicamente sujetando sus brazos y jalándolo para que se hincara ya que se negaba; mi compañero Luis Antonio le colocó las esposas..."

Ahora, de acuerdo al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el uso de la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario, atentos a su artículo 3 que establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el

desempeño de sus tareas”; lo que se relaciona con la mecánica de los hechos, dando cuenta que la acción aplicada por el elemento de Policía Municipal Oliverio Santiago Cruz y consentido por sus compañeros Juan Modesto Amezcua Plaza y Luis Antonio Martínez Granados hacia la parte lesa, a quien trataban de colocar las esposas, misma detención como ha sido visto en el punto inmediato anterior devino en arbitraria.

Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad a la parte lesa para esposarlo y privarle de su libertad determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello.

De tal forma, se tiene entonces que las acciones desplegadas por los elementos de policía Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados para lograr la detención de XXXXX, al obligarle a esposarlo y trasladarlo a separos municipales, misma acción que resultó arbitraria, lo que implicó entonces, que el acto de aplicación de fuerza derivó de un acto irregular de la autoridad, lo que determina la falta de legitimidad de la aplicación de dicha fuerza física en agravio de quien se duele, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

De tal forma, se concluye que los Agentes de la autoridad municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados, evitaron en los hechos de cuenta, ajustar su actuación a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

De tal suerte, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico- natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el uso excesivo de la fuerza en agravio de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados.

b).- Respeto a que accionaron sus armas de fuego

XXXXX indicó que elementos de Policía Municipal accionaron sus armas de fuego al tratar de fugarse de los mismos, pues aludió:

“...no alcancé a correr mucho ya que oí como 2 dos disparos, voltee y vi a un policía que venía corriendo tras de mí que bajaba su arma que era de las que llaman tipo escuadra, la guardó y vi que otro se fue hacia la patrulla, entonces yo me tiré al piso...”

Así mismo, el quejoso en una segunda comparecencia, señaló (foja 43):

“...mis primos... vieron cuando me dispararon...”

Sin embargo, el testigo XXXXX (foja 61) al rendir su testimonio ante la representación social, no avaló la dolencia del quejoso, pues dijo:

“...yo no escuché ningún disparo ya que en ningún momento me detuve y por ruido que hacía mi motocicleta no escuché si realizaron algún disparo los policías, así como tampoco lo escuché cuando me detuve y mi moto ya no hacía ruido...”

Por su parte, los señalados como responsables Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados, fueron acordes al decir que en ningún momento accionaron sus armas de fuego, pues no hicieron uso de las mismas.

De tal forma, se advierte que la dolencia de XXXXX se afronta a la negación de hechos por los señalados como responsables, así como de la versión contraria que brindó el testigo XXXXX, esto, ante la carencia de elementos probatorios que determinen convicción sobre la posición alegada por la parte lesa.

Aunado a lo ya expuesto, el dicho del aquí inconforme se encuentra como un indicio aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a que los elementos de Policía Municipal que participaron en su detención hayan accionado sus armas de fuego; ya que de las datos probatorios, no se desprende alguna que al menos de forma presunta robustezcan la versión proporcionada, además de ser discordante con la versión del testigo XXXXX.

Por tanto, no se tiene por probado el Uso Excesivo de la Fuerza, alegado por XXXXX, imputado a los elementos de Policía Municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez **Granados**, respecto a los disparos que dice realizaron con sus armas de fuego, derivado de lo cual este Organismo se

abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

José Cruz Jaramillo Rico, se inconformó de la sanción que le fue impuesta, fijándole 36 treinta y seis horas de arresto, además de que fue trasladado directamente a su celda sin que se le hablara de sus derechos, pues mencionó:

“...Al llegar a barandilla sólo me pidieron las cosas que estaban en mi gorra que eran mis pertenencias y que los policías las habían puesto ahí, las entregué y me pasaron a una celda sin que me hablara nadie de mis derechos, no me vio médico alguno ... sólo me pasaron directo a la celda, esto era las 7:40 siete cuarenta de la noche, esto lo sé porque ellos dijeron que saldría el domingo a las 7:40 siete cuarenta de la mañana...Como a las 8:30 ocho y media de la noche llegó a verme mi papá...dejaron que pasara a verme y le pedían que pagara \$1,460.00 mil cuatrocientos sesenta pesos, pero nosotros somos muy pobres...no completábamos el dinero que nos pedían, por ello me quedé ahí detenido hasta el domingo...El domingo dieron las 7:40 siete cuarenta de la mañana pero no me dejaron salir porque dijeron que se había ido la luz desde el sábado en la noche y sólo me dejaron salir hasta las 8:07 ocho con siete minutos después que arreglaron la luz...Durante el tiempo que estuve detenido no me vio médico alguno y cuando salí estaba muy adolorido por lo que me llevaron al Centro Comunitario donde me revisó un médico y dijo que el certificado que levantaba sólo lo podía mostrar si se lo mandaban pedir de alguna dependencia...”

Al respecto, el Director de Seguridad Pública, Rogelio Pérez Espinoza, afirmó que el quejoso XXXXX, fue ingresado a barandilla municipal, posterior a haberle indicado que tenía derecho de comunicarse con un familiar, además indicó que la sanción impuesta al quejoso se derivó a que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Abasolo vigente el día de los hechos, estableció que la infracción podrá ser cubierta por una cantidad de dinero o prisión corporal de 36 treinta y seis horas, pues dijo:

“...se le indicó en la comandancia que tendría derecho a una llamada... y acto seguido se remitió al área de separos, es cierto que a que haya cumplido con su infracción con prisión corporal de 36 horas lo cual salió inmediatamente al cumplir 36 horas de arresto en los separos de seguridad pública del municipio de Abasolo, Guanajuato., esto debido a que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Abasolo, Guanajuato, establece que la infracción a dicho reglamento podrá ser cubierta por una cantidad de dinero o bien con prisión corporal de 36 horas... es cierto el hecho en cuanto a la multa a pagar en dinero son \$1,460.00 mil cuatrocientos sesenta pesos o bien con prisión corporal de 36 horas cumpliendo el Domingo...”

Ahora bien, los elementos aprehensores **Juan Modesto Amezcua Plaza, Luis Antonio Martínez Granados y Oliverio Santiago Cruz**, indicaron que al llegar al área de barandilla el quejoso fue puesto a disposición del encargado, así mismo el último de los mencionados identificó al elemento de Policía **Miguel Mosqueda Almaraz** (foja 46) como el comisionado del área de separos, quien al rendir su declaración ante este Organismo, aceptó haber impuesto la sanción de acuerdo a lo advertido por el informe policial homologado, además de calificar la detención *aplicando* la multa mayor por instrucciones del Director de Seguridad Pública, pues manifestó:

“... De la queja que se me informa fue presentada por XXXXX, quiero mencionar que el de la voz me encontraba como encargado de barandilla el día 29 veintinueve de abril del año en curso en que me fue presentado con informe policía homologado en el que se estableció como causa escandalizar en la vía pública, como el oficial calificador labora solamente de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, tenemos indicación de que quienes estamos encargados de barandilla recibimos al remitido, le pedimos sus datos, levantamos un registro y según la causa que manejen en el informe policial con que se remiten se aplica la multa mayor, es la indicación que nos ha dado el Director y sólo con autorización del Presidente o Secretario puede rebajarse o condonar la multa...El joven ingresó a barandilla, pues yo le hice saber que la multa eran \$1,460.00 mil cuatrocientos sesenta pesos o 36 treinta y seis horas de arresto...”

Situación que guarda relación con el acta de calificación 9435 fechada el 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis (foja 39) misma que advierte como motivo de la calificación *“artículo 14 catorce fracción I primera escandalizar en la vía pública. “*

De tal forma, se logra confirmar que el encargado Miguel Mosqueda Almaraz, no fue ecuaníme para calificar la detención del quejoso, pues no contaba con las justificaciones suficientes para incriminar a XXXXX, se afirma lo anterior pues el mismo servidor público reconoce que no consideró circunstancias que hayan llevado a la detención del quejoso, pues afirma que únicamente calificó de acuerdo a lo establecido por el informe policial homologado y por instrucciones de sus autoridades, inobservando lo establecido por el artículo 23 veintitrés del Bando de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato vigente el día de los hechos, al decretar a la autoridad que califique la falta debe considerar situaciones en las que se llevó a cabo la detención, pues a la letra dice:

“La autoridad calificadora determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.”

Por consiguiente, para este Organismo protector de los Derechos Humanos es claro que encargado de barandilla, Miguel Mosqueda Almaraz, no contaba con los elementos necesarios y precisos para imponer a XXXXX una multa por la cantidad de \$1,460.00 mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100M.N. o prisión corporal de 36 treinta y seis horas sanciones que fue aceptadas por el mismo servidor público, contraviniendo además con su actuar la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe:

“artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter.”

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Cabe señalar, que el policía municipal Miguel Mosqueda Almaraz, indicó que el día de los hechos se quedó como encargado de barandilla municipal, pues el oficial calificador laboraba de 09:00 nueve horas a 16:00 dieciséis horas, al decir: *“... como el oficial calificador labora solamente de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes...”*; situación que fue confirmada por el Director de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, licenciado Rogelio Pérez Espinoza, ya que en su oficio de fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis (foja 27), advirtió que existe únicamente un oficial calificador adscrito en la Dirección que preside, pues se lee:

“...respecto al nombre del Juez Calificador y único en la Dirección a mi digno cargo es el Lic. Rafael Barrón Saldaña...”

Por su parte, el Oficial Calificador de Abasolo, Guanajuato, Rafael Barrón Saldaña, precisó:

“...funjo como Oficial Calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato... yo no calificué ni determiné la multa sino que lo hace el encargado de barandilla pues yo laboro de 9:00 nueve a 4:00 cuatro de la tarde, y yo no regreso por faltas administrativas, sólo cuando se va a poner a disposición y de ellos si me encargo yo...”

Dicho servidor público, confirmó que no existe una audiencia parcial en la que sea calificada la conducta de las personas que hayan sido detenidas y remitidas a separos municipales, pues confirmó que determinan la multa o sanción de acuerdo a lo asentado en el informe policial homologado, pues afirmó:

“...la sanción que se aplica es únicamente en base al reporte que presentan los policías y la multa está establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Abasolo, Guanajuato, en el que se establece un mínimo y un máximo, estamos aplicando el máximo para que no vuelvan a reincidir, de esto no existe un acta de calificación únicamente se hace un registro manual...”

En este orden de ideas, es de explorado derecho que una vez que una persona es detenida por funcionarios de seguridad pública debe ser presentada ante el oficial calificador, quien debe contar con título en derecho, esto a efecto de que dicho oficial determine la medida jurídica idónea a aplicar en el caso en concreto, tal y como lo señala la propia normativa municipal, léase el Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, vigente que reza:

*“ARTÍCULO 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora. Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato...
ARTÍCULO 8.- Los Oficiales Calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.
ARTÍCULO 9.- Los Oficiales Calificadores dependerán orgánicamente de la Dirección. ARTÍCULO 10.- La designación de los Oficiales Calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección...”*

Así, será el oficial calificador quien determine, previo proceso en el que se sigan las formalidades requeridas por los principios y reglas del derecho sancionador, si es factible imponer o no a la persona detenida alguna sanción administrativa, quien se ajustará además, a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal Para El Estado De Guanajuato en cuanto a la aplicación de sanciones, del que se impondrán las mismas de acuerdo a diversas circunstancias, pues se lee:

“Artículo 263. Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción y a las condiciones económicas y personales del infractor.”

No obstante lo anterior, resalta que dentro del caso materia de estudio XXXXX no fue atendido por un oficial calificador perito en derecho que determinara su situación jurídica. Así, encontramos que existe una omisión institucional en tener una persona que contara con la facultad jurídica y la capacidad profesional para resolver la situación jurídica del entonces detenido XXXXX, lo que llevó incluso al extremo de resolver una sanción máxima y sin que tuviese una audiencia de calificación de falta acorde con lo establecido por los ordenamientos internacionales y estatales anteriormente aludidos.

En conclusión, la omisión institucional por parte del municipio de Abasolo, Guanajuato en contar a toda hora y en cualquier día con personal facultado y calificado para determinar de manera formal y en seguimiento a los derechos fundamentales, la situación jurídica de XXXXX, se entiende como una violación a su derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche objetivo en contra de la autoridad municipal, no así en contra del servidor público involucrado quien actuó de conformidad con las propias circunstancias de la administración pública municipal.

Este reproche ha de servir para recomendar al municipio de Abasolo, Guanajuato, implemente las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para contar las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año con

oficial calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas.

IV.- Incomunicación

XXXXX, aseguró que al llegar a barandilla, no le permitieron comunicarse con algún familiar, pues acotó:

“...Al llegar a barandilla... tampoco me dijeron que pudiera comunicarme con algún familiar, sólo me pasaron directo a la celda, esto era las 7:40...”

Al respecto, el encargado de barandilla Miguel Mosqueda Almaraz, al momento de rendir declaración ante este organismo, negó que no se le haya permitido realizar llamada telefónica, agregando que al ofrecerle al quejoso realizara una llamada, éste le comentó que ya se había comunicado con sus familiares, incluso dijo que el día de los hechos se encontraban en barandilla, pues aludió:

“...El joven ingresó a barandilla... respecto a la comunicación, se les permite a todos una llamada pero este muchacho dijo que ya se había comunicado con sus familiares, incluso algunos estaban ya por ahí...”

Por otro lado el elemento de Policía Municipal Oliverio Santiago Cruz, señaló haberle indicado al quejoso se comunicara con un familiar para que se hicieran cargo de la motocicleta al momento de su detención, pues indicó:

“...yo le dije al joven que si quería hablar algún familiar para que fueran por la moto pues esta no quedaría asegurada, nada más que acreditara la propiedad; estuvo marcando algunos número pero al parecer no le contestaban y como no podemos estar mucho tiempo por el riesgo que conlleva, le indiqué que lo dejaría en barandilla para que les diera información.”

Por su parte, el policía municipal Luis Antonio Martínez Granados, indicó haberse percatado que el quejoso realizó una llamada pues indicó:

“... el joven traía su celular, movió las manos y puso el altavoz del celular, yo oí que estaba hablando con alguien, desconozco quién haya sido, sólo le dije que esperara a que llegáramos y de barandilla podría hablar; colgó y continuamos el trayecto...”

Nótese que Luis Antonio Martínez Granados, aseguró que realizó su llamada telefónica y se comunicó con alguien, empero su compañero Oliverio Santiago Cruz mencionó que nadie contestó al momento que realizó la llamada telefónica.

No obstante, el mismo quejoso al darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, si bien sostuvo que no le permitieron comunicarse con sus familiares, aceptó que la autoridad municipal le permitió llamar a un amigo a fin de que se hiciera cargo de la motocicleta que tripulaba, pues dijo:

“...me ordenaron que le llamara al dueño de la moto que es un amigo del rancho y fue para que se presentara por la moto y yo sólo hablé a él pero a mi papá o a algún familiar no me dejaron hablarle...”

Luego, si bien la autoridad no logró acreditar que haya concedido al quejoso XXXXX la posibilidad de realizar una llamada telefónica para avisar de su situación a familiares o persona de confianza, debemos atender que el mismo quejoso reconoció haberse comunicado con un amigo para hacerle alusión a su situación y que además recogiera la motocicleta, incluso indicó que sus familiares lo visitaron cuando se encontraba en barandilla, pues dijo:

“...como a las 8:30 ocho y media de la noche llegó a verme mi papá que unos primos le avisaron que me había detenido, dejaron que pasara verme...”

De tal forma, con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad no se logró tener por probado que XXXXX haya permanecido incomunicado, lo anterior derivado de no haberle permitido hacer una llamada telefónica para avisar de su situación de arresto a sus familiares, en virtud de tener por confirmado que se comunicó con un amigo poniéndolo al tanto de la situación, en consecuencia este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos aprehensores Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz, Luis Antonio Martínez Granados y al encargado de barandilla Miguel Mosqueda Almaraz en cuanto a este punto se refiere.

Mención Especial:

No debe dejarse de lado la relatoría del encargado de barandilla Miguel Mosqueda Almaraz (foja 46), al citar:

“... como no tenemos médico para las personas remitidas, se les pregunta si tiene alguna lesión... cuando sí presentan lesión que requiera curación pide apoyo de Cruz Roja...”

Así como lo expuesto por el Oficial Calificador, licenciado Rafael Barrón Saldaña:

“...respecto a la atención médica no se pasó al detenido con un médico alguno ya que no tenemos médico adscrito a separos municipales...”

De tal forma, este Organismo recomienda al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, que resulta indispensable se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales; a efecto de que todo detenido sea

examinado medicamente de conformidad con lo establecido en el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (aprobado 9 de diciembre de 1988-Asamblea General, resolución 43/173), y así estar en condiciones de constatar y certificar las condiciones físicas de las personas que ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados**; lo anterior derivado de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados**; respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, del cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso a)** del **apartado II** del caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, con el propósito de que provea las acciones necesarias para que se cuente con Oficial Calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas por la comisión de presuntas faltas administrativas las 24 veinticuatro horas de los 365 trecientos sesenta y cinco días del año, ello en relación a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que fuera reclamada por **XXXXX**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento de ese Municipio, las acciones que resulten necesarias con el propósito de contar permanentemente con Personal Médico en el área de separos municipales, lo anterior a efecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área, sea examinada medicamente de conformidad con lo establecido en el ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz y Luis Antonio Martínez Granados**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, del cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso b)** del **apartado II** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, por la actuación del elemento de Policía Municipal **Miguel Mosqueda Almaraz**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Juan Modesto Amezcua Plaza, Oliverio Santiago Cruz, Luis Antonio Martínez Granados y Miguel Mosqueda Almaraz**, respecto de la **Incomunicación**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.